



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130005000
ACTOR: MARGARITA GUERRERO ILLIDGE
OPOSITOR: UGPP
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora MARGARITA GUERRERO ILLIDGE impetró, mediante apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, por auto de fecha 26 de julio de 2013, se ordenó la admisión de la demanda, y en audiencia inicial concentrada adelantada el día 1º de abril de 2014, se dictó sentencia estimatoria de las pretensiones de la actora, la cual fue notificada a las partes el día 8 de abril del mismo año, en los términos descritos en la Ley 1437 de 2011.

Posteriormente, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 9 de abril del presente año, el señor apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP” presentó recurso de apelación en contra de la decisión en comento.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, lo procedente es citar a las partes a audiencia de conciliación, para lo cual la asistencia del apelante será obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso.

Por lo expuesto, se



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

R E S U E L V E:

1. Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de conciliación de la que trata el inciso cuarto del artículo 191 de la Ley 1437 de 2011, la del día 19 de mayo de 2014, a las 9:30 a.m.
2. Por Secretaría, líbrense las correspondientes citaciones con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 07/05/2014 y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014)

Rad. No. : 47001333300420130006200
Demandante : MARIA CRISTINA PORRAS COTES
Demandado : COLPENSIONES
Medio : N. y R. DEL DERECHO
de Control

La señora MARIA CRISTINA PORRAS COTES impetró, por medio de apoderada, demanda en ejercicio del medio del control de nulidad y restablecimiento del derecho para que previos los trámites procedimentales, se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

Así, a través de auto de fecha 23 de agosto de 2013, se dispuso la admisión de la demanda, y la notificación a la entidad demandada, y posteriormente, por auto de fecha 07 de febrero del presente año, se fijó como fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la del día 26 de marzo de 2014.

Durante el desarrollo de dicha audiencia, este Despacho decretó las pruebas pedidas por las partes, y entre otras ordenaciones, dispuso se librara oficio a la administradora de fondos de pensiones y cesantías “PROTECCIÓN”, antes ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING, para que remitiera: 1. Certificación de que la actora se encontraba afiliada en dicho fondo, y que en caso afirmativo, se certificara fecha de afiliación al mismo y las cotizaciones realizadas a dicho fondo. 2. Copia auténtica y legible de la solicitud de afiliación a CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA (Hoy AFP PROTECCIÓN, antes AFP ING) suscrita por la actora; y 3. Certificación donde conste si por parte de la entidad DISTRITO DE SANTA MARTA (Empleador de la actora) se efectuaron aportes a favor de la actora en dicho fondo de pensiones; para lo cual se le concedió a la entidad un término improrrogable de cinco (5) días para que allegara lo requerido, so pena de la imposición de las respectivas sanciones que acarrea el incumplimiento de dicha orden judicial.

Así las cosas, por Secretaría se libró el oficio J4ASM-190, dirigido al doctor MAURICIO TORO BRIDGE, Presidente de la Administradora de



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Fondos de Pensiones y Cesantías Protección (Antes Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ING), solicitando la información antedescrita, siendo recibido el mismo en la Oficina Mixta Santa Marta de la entidad el día 03 de abril de 2014, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de dicha institución financiera, incumpliendo, de esta manera, la ordenación impartida por este Juzgado.

Respecto de la conducta asumida por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección (Antes Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías ING), tenemos que los artículos 58, 59 y 60ª de la Ley 270 de 1996, adicionados por el Art. 14 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

“Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(...)

“3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.”
(...)

En atención a lo expuesto, y ante el mutismo de la entidad financiera en comento, que comporta un desconocimiento de la orden impartida en audiencia y comunicada por oficio de allegar, con destino a este proceso, consistente en: 1. Certificación de que la actora se encontraba afiliada en dicho fondo, y que en caso afirmativo, se certificara fecha de afiliación al mismo y las cotizaciones realizadas a dicho fondo. 2. Copia auténtica y legible de la solicitud de afiliación a CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA (Hoy AFP PROTECCIÓN, antes AFP ING) suscrita por la actora; y 3. Certificación donde conste si por parte de la entidad DISTRITO DE SANTA MARTA (Empleador de la actora) se efectuaron aportes a favor de la actora en dicho fondo de pensiones, se

R E S U E L V E:

1. Iniciar trámite de sanción correccional en contra del señor Presidente de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN” MAURICIO TORO BRIDGE, por las razones expuestas.
2. Conceder un término de **tres (3) días**, contados a partir del recibo de la comunicación que librará la secretaría de este Despacho, para que el señor Presidente de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PROTECCIÓN” (ANTES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING), MAURICIO TORO BRIDGE, exponga las razones por las cuales no allegó la información requerida consistente en: 1. Expedir certificación de que la actora se encontraba afiliada en dicho fondo, y que en caso afirmativo, se certificara fecha de afiliación al mismo y las cotizaciones realizadas a dicho fondo. 2. Expedir copia auténtica y legible de la solicitud de afiliación a CESANTÍAS Y PENSIONES COLMENA (Hoy AFP PROTECCIÓN, antes AFP ING) suscrita por la actora; y 3. Expedir certificación donde conste si por parte de la entidad DISTRITO DE SANTA MARTA (Empleador de la actora) se efectuaron aportes a favor de la actora en dicho fondo de pensiones. Los descargos correspondientes podrá presentarlos de forma directa o través de



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

apoderado, todo con el fin de garantizar el adecuado ejercicio de su derecho a la defensa.

3. Adviértase que, de no acatar esta orden, dentro del plazo otorgado, se informará su desacato a las autoridades correspondientes para que investiguen, si a bien lo tienen, la conducta asumida.

4. Concédase el mismo plazo, esto es, **tres (3) días**, para remitir la información solicitada.

5. Por secretaría, líbrese las correspondientes comunicaciones.

6. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

7. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI y vencido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho para determinar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 22 hoy 07/05/2014 y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130008900
ACTOR: LUZ MAR TORREGROSA MENDOZA Y OTROS
OPOSITOR: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO
MED. CONT: REPARACION DIRECTA

Los señores LUZ MAR TORREGROSA MENDOZA, CLAUDIA GREGORIA MENDOZA NOGUERA, ISIDORA MENDOZA NOGUERA, PAOLA DE JESUS TORREGROSA MENDOZA, ALFREDO JOSE MENDOZA NOGUERA, RITA EVA ÁVILA MENDOZA y la señora ROSA ELENA MENDOZA NOGUERA, quien actúa en nombre propio y en nombre de su menor hijo JESUS ANTONIO TORREGROSA MENDOZA impetró demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, mediante proveído de fecha 8 de agosto de 2013, este Despacho inadmitió la demanda, al advertir algunos yerros, los cuales fueron corregidos de forma tempestiva, por lo que se dispuso la admisión de la demanda por proveído de fecha 10 de octubre de 2013, surtiéndose por Secretaría la notificación de la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual contestó la demanda a través de memorial recibido en esta agencia judicial el día 16 de diciembre de 2013; y a la interviniente AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

No obstante lo anterior, por un *lapsus clavis*, en el numeral 3º del auto admisorio de la demanda, no se dispuso la notificación personal del señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, a pesar de fungir dicha entidad como demandada, por lo que se dispondrá efectuar la diligencia de notificación personal de este último, con el fin de preservar el derecho al debido proceso y la defensa de la entidad demandada.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Ordénese que por Secretaría se practique la notificación personal del auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022 hoy 07/05/2014, y enviado al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140005500
ACTOR: RAMIRO JOSÉ BELTRÁN NAVARRO Y OTROS
OPOSITOR: NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MED. CONT: REPARACION DIRECTA

El señor RAMIRO JOSÉ BELTRÁN NAVARRO, quien afirma actuar en su propio nombre, y en nombre de sus menores hijos KENNY ANDERSON, VICTOR ALFREDO y KARINA VANESA BELTRAN GARCIA; y los señores JOSEFA MARIA BELTRAN NAVARRO, MÓNICA PATRICIA BELTRÁN NAVARRO, DIGNA ROSA BELTRÁN NAVARRO, ARMANDO ANTONIO BELTRAN NAVARRO, HERNAN SEGUNDO NORIEGA NAVARRO, ARMANDO ANTONIO BELTRAN PÉREZ, NORIS ESTHER NAVARRO PEÑA y LISBETH TATIANA GARCIA GALLARDO, por intermedio de apoderado, han impetrado demanda en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que previos los trámites procedimentales, se accediera a solicitado en el acápite de pretensiones.

Sin embargo, analizado el contenido del libelo, el Despacho encuentra que la demanda acusa los siguientes yerros:

1. Aunque en el acápite de estimación razonada de la cuantía, el apoderado de los actores incluye la liquidación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por valor de \$29.160.000.00, afirmando que el cálculo deviene del 50% del salario descontado al actor, multiplicado por el tiempo que estuvo detenido, (36 meses); en el numeral sexto del acápite de hechos de la demanda, éste relata que el actor estuvo privado de la libertad por un día, lo que indudablemente genera confusión; y eventualmente podría llegar a producir complicaciones al momento de la fijación del litigio.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. El actor no precisa el monto de sus pretensiones relacionadas con el reconocimiento de perjuicios a la vida de relación.

3. Aunque el apoderado de la parte actora afirma demandar en representación del señor HERNAN SEGUNDO NORIEGA NAVARRO, revisada la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría No. 203 Judicial I, se tiene que éste no acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad en comento.

4. No se allega junto con la demanda prueba alguna que permita acreditar la privación injustificada de la libertad de la que alega fue víctima el señor RAMIRO JOSÉ BELTRÁN NAVARRO.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa impetraron el señor RAMIRO JOSÉ BELTRAN NAVARRO, quien afirma actuar en su propio nombre, y en nombre de sus menores hijos KENNY ANDERSON, VICTOR ALFREDO y KARINA VANESA BELTRAN GARCIA; y los señores JOSEFA MARIA BELTRAN NAVARRO, MÓNICA PATRICIA BELTRÁN NAVARRO, DIGNA ROSA BELTRÁN NAVARRO, ARMANDO ANTONIO BELTRAN NAVARRO, HERNAN SEGUNDO NORIEGA NAVARRO, ARMANDO ANTONIO BELTRAN PÉREZ, NORIS ESTHER NAVARRO PEÑA y LISBETH TATIANA GARCIA GALLARDO en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

3. Reconózcase al doctor JUAN ANTONIO TORRES RICO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.145.656 exp. En Barranquilla (Atl.),



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

abogado portador de la T. P. No. 59.683 del C. S. de la J., como apoderado del actor, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022 hoy 07/05/2014, y enviado al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130006500
ACTOR: ENITH ÁVILA RICAURTE
OPOSITOR: NACIÓN-MEN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora ENITH ÁVILA RICAURTE impetró, mediante apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el libelo con el fin de decidir respecto de su admisibilidad, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

La demanda se dirige en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, empero respecto de este punto es oportuno aclarar que el Secretario de Educación perteneciente a la entidad territorial precitada únicamente actúa en calidad de representante de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los docentes de orden departamental, siendo esta última entidad la llamada a responder para eventualmente satisfacer las pretensiones deprecadas en el caso concreto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989; en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Capítulo II del Decreto 2831 de 2005.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Por ello, se concederá un término de diez (10) días a la actora para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En atención a lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ENITH ÁVILA RICAURTE en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédase un término de diez (10) días para que la actora corrija las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022 hoy 07/05/2014, y enviado al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420140007000
ACTOR: NACION-RAMA JUDICIAL-DIR. EJEC. DE
ADMN. JUDICIAL
OPOSITOR: XIMENA JUDITH VÁSQUEZ SIERRA
MED. CONT: REPETICIÓN

La NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de repetición, el cual se encuentra descrito en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la señora XIMENA JUDITH VÁSQUEZ SIERRA, para que previo los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de “PRETENSIONES”.

En ese orden, la entidad impetró la demanda inicialmente ante el H. Tribunal Administrativo del Magdalena, el cual, por proveído de fecha 24 de octubre de 2013, dispuso su remisión al H. Consejo de Estado-Sección Tercera, por considerar que carecía de competencia para conocer del presente asunto. Posteriormente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por auto de fecha 10 de diciembre de 2013, por carecer de competencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial, para que tramitara el proceso; correspondiéndole por reparto el mismo a este Despacho.

Así, por auto de fecha 10 de abril de 2014, el suscrito Juez, obrando ante la convicción errada e invencible de que la demandada fungía como su apoderada, se declaró impedido para conocer del presente asunto, por configurarse la causal contemplada en el numeral 5º del artículo 150 del C. de P. C., modificado por el numeral 88 del artículo primero del Decreto 2282 de 1989.

Empero, por memorial recibido en esta agencia judicial el día 22 de abril de 2014, la demandada expresó que no ha sido ni es actualmente apoderada del suscrito en ningún proceso judicial, por lo que a su juicio no existe la causal de recusación establecida en el numeral 5º del artículo 150 del C. de P. C., que impida el conocimiento del presente medio de control a este Despacho.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

De acuerdo a lo expuesto, dada la inexistencia de la situación fáctica descrita en el numeral 5º del artículo 150 ejusdem; y teniendo en cuenta la manifestación realizada por la demandada a través del memorial en comento, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de dejar sin efecto el auto por medio del cual el suscrito se declaró impedido para conocer del presente asunto, y en su lugar, proceder a avocar el conocimiento del mismo, así como al estudio de su admisibilidad.

Ahora bien, analizado el contenido del libelo, el Despacho encuentra que la demanda acusa los siguientes yerros:

1. A pesar de que se afirma acompañar con la demanda las pruebas documentales relacionadas en el numeral VII del acápite del mismo nombre, las mismas no se allegaron al libelo.
2. No se anexó junto con el libelo la demanda en soporte lógico, esto es, en medio óptico (CD).

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

RESUELVE:

1. Déjese sin efecto el auto de fecha 10 de abril de 2014, por medio del cual el suscrito Juez se declaró impedido para conocer el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición impetró la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL en contra de la señora XIMENA JUDITH VÁSQUEZ SIERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. En consecuencia, concédase a la entidad actora un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

3. Reconózcase al doctor EUDALDO JOSÉ ROMERO ROMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7595071 exp. En Pivijay (Magd.), abogado portador de la T. P. No. 114.434 del C. S. de la J., como apoderado del actor, en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022 hoy 07/05/2014, y enviado al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130008100
ACTOR: RUBBY ROMERO GUTIÉRREZ
OPOSITOR: NACIÓN-MEN-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO, DISTRITO DE SANTA
MARTA
MED. CONT: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

La señora RUBBY ROMERO GUTIÉRREZ impetró, mediante apoderada, demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DISTRITO DE SANTA MARTA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisado el libelo con el fin de decidir respecto de su admisibilidad, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

1. La demanda se dirige en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y el DISTRITO DE SANTA MARTA, empero respecto de este punto es oportuno aclarar que el Secretario de Educación perteneciente a la entidad territorial precitada únicamente actúa en calidad de representante de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL para el reconocimiento de prestaciones económicas a favor de los docentes, siendo esta última entidad la llamada a responder para eventualmente satisfacer las pretensiones deprecadas en el caso concreto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 91 de 1989; en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y el Capítulo II del Decreto 2831 de 2005.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

2. A pesar de que se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación (Resolución No. 0002 del 16 de enero de 2012), tenemos que visible a fl. 14 del libelo obra la Resolución No. 00121 de 26 de marzo de 2012, que dispuso la aclaración del acto acusado, en lo atinente a la fecha de notificación del mismo, sin que haya sido demandado por parte de la actora.

3. Aunque la actora afirma anexar copia del derecho de petición y agotamiento de la vía gubernativa (hoy denominada conclusión del procedimiento administrativo por la Ley 1437 de 2011), y la relaciona en el acápite de la demanda denominado “PRUEBAS QUE HAGO VALER”, la misma no se allegó al libelo.

4. El poder conferido por la actora RUBBY ROMERO GUTIÉRREZ, al señor OSMAN ROA SARMIENTO ostenta su presentación personal en un trozo de papel en blanco anexo al poder, sin que sea posible determinar si efectivamente ésta realizó presentación personal al mandato judicial conferido o, por el contrario, la sección del papel allegado pertenecía a otro documento.

Por ello, se concederá un término de diez (10) días a la actora para que corrija los yerros advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

En atención a lo anterior, se

R E S U E L V E:

1. Inadmitase la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por RUBBY ROMERO GUTIÉRREZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

DEL MAGISTERIO, DISTRITO DE SANTA MARTA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. En consecuencia, concédase un término de diez (10) días para que la actora corrija las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022 hoy 07/05/2014, y enviado al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014)

RADICACION: No. 47001333300420130026400
ACTOR: CARLOS JIMENEZ BELTRAN
OPOSITOR: INVIAS, CONCESIÓN SANTA MARTA-
PARAGUACHON
ACCIÓN: POPULAR

Córrase traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el Ingeniero JUAN CARLOS AARON ORDÓÑEZ, por un término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

jpc

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 022 hoy 07/05/2014, y enviado al buzón electrónico de la señora Agente del Ministerio Público.

**Eduardo Marín Issa
Secretario**



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, SEIS (06) de Mayo de DOS MIL CATORCE (2014)

DEMANDANTE	YOLANDA MARINA FRAGOZO MELENDEZ
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR
MEDIO DE CONTROL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	47001-33-33-004-2014-00082-00

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Mediante apoderado judicial, la señora YOLANDA MARINA FRAGOZO MELENDEZ, presentó demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.

Encontrándose al Despacho para decidir sobre su admisión; estudiada la demanda, se observan falencias que el litigante debe subsanar:

CORREO ELECTRONICO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

El despacho advierte que el apoderado de la parte actora, en el acápite de las notificaciones, omitió relacionar los correos electrónicos de las entidades demandadas.

Conforme lo regla el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso establece la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

El auto admisorio de la demanda..... contra las entidades públicas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

para notificaciones judiciales

El artículo 164 en su numeral 7, en su parte final, pareciera otorgar un carácter optativo al hecho de que, como requisito formal de la demanda, el litigante aporte la dirección electrónica de los instados. Pero, esta carga queda implícita en el mandato contenido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 612 del C.G.P, con respecto a la forma de cómo y dónde debe surtirse una notificación.

Así las cosas, bajo la perspectiva normativa indicada, el apoderado de la parte accionante no cumplió con predicha carga, generando una causal de inadmisión.

DE LA CUANTIA

Nota este despacho judicial que, de acuerdo con la estimación razonada de la cuantía, el procurador judicial no la estimó razonadamente.

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años” subrayado fuera texto.

Ahora bien, el artículo 162 numeral 6 del mismo código dispone cual debe ser el contenido de la demanda, así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

DE LAS PRUEBAS Y ANEXOS

Se advierte que las pruebas fueron aportadas en copia simple.

Precisa este Despacho que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 215, señalaba que las partes, podrían aportar, en copia simple, las pruebas que tuvieran en su poder y que estas tendrían valor probatorio, sin importar que los mismos fueran elaborados por aquellas, por terceros o inclusive que provinieran de una autoridad administrativa o judicial.

“ART. 215. Valor probatorio de las copias. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo, el artículo 626 del Código General del Proceso, derogó la disposición contenida en la norma ut supra transcrita. Por tanto, resulta incuestionable que las normas, para la valoración de las copias, son las contenidas en los artículos 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil, hasta que el CGP entre en vigencia.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Con la modificación contenida en la ley 1395 de 2010, el “ART. 254, del CPC, norma:

“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, en los siguientes casos: 1. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada; 2. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente; 3. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa”

En ese orden de ideas, este Despacho considera que, para que los documentos aportados con la demanda, logren una aptitud probatoria, según la regla inserta en la predicha norma, debe gozar del reconocimiento implícito que otorga la autorización del jefe de la oficina donde se encuentra depositado su original.

Lo anterior, debido a que es una carga mínima que debe ser cumplida al momento de ejercitar cualquier medio de control. Para el caso de los documentos aportados, revisten esa solemnidad de que debe ser original o en su defecto copia auténtica o autenticada, situación que debe subsanar el procurador judicial.

- **DE LA CERTIFICACION DE LA ULTIMA UNIDAD DONDE EL ACTOR PRESTÓ SUS SERVICIOS.**

Además, tiense que no obra en el expediente la certificación de la última unidad donde el señor Carlos Emilio Echeverría Márquez prestó sus servicios.

- **DEL OTORGAMIENTO DE PODER**

Se advierte que a folio 1 aflora que la señora Yolanda Fragozo Melendez, otorgó poder para actuar al doctor Luis Armando Piña Vega, pero este solo se circunscribe a facultarlo para invocar el reconocimiento y pago de los incrementos especiales en aplicación de la Ley 100 de 1993 y no hace mención del acto



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

administrativo que se demanda.

De lo anterior se tiene que el apoderado deberá diligenciar el correspondiente poder con las facultades especiales que implica el mandato, esto es con las especificaciones de los actos que se demandan y demás.

- **DE LA LIQUIDACION DE LA ASIGNACION DE RETIRO**

No se encuentra incorporado al expediente, el acta de liquidación de la asignación de retiro, al respecto, la ley 1437 de 2011 norma acerca de los anexos de la demanda, en su artículo 166, en su numeral 2 establece:

"Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer"

Por lo anteriormente expuesto, el procurador judicial contará con el término de 10 días, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que se sirva subsanar, dentro del término legal, los yerros advertidos dentro de la presente.

En consecuencia, y en virtud a lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A el este Despacho,

RESUELVE

1. **Inadmitir** la presente demanda, ordenando corregir las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

3. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.22 hoy 07/05/2014 y enviada al correo electrónico del agente del Ministerio Público

EDUARDO MARIN ISSA

SECRETARIO



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, SEIS (06) de Mayo de DOS MIL CATORCE (2014)

RADICACIÓN:	47001-33-33-004-2013-00185-00
MEDIO DE CONTROL:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	FOCA
DEMANDADO:	E. S. E. HSOPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO**

Una vez revisada la actuación, obrante en el cuaderno de las excepciones, del proceso de la referencia, el despacho procederá a fijar fecha de la audiencia de que tratan los artículos 430 a 434 del C.P.C, por la remisión contemplada en el artículo 510 de esa misma normatividad.

La precitada audiencia comprende el saneamiento del proceso, fijación del litigio, resolución de las pruebas que sustentan las excepciones y la valoración de las mismas para culminar con la sentencia respectiva.

Conforme a lo anterior, es imperioso indicar a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es obligatoria.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

Señálese el 22 de mayo de 2014, a las 3:00 de la tarde a efectos de celebrar audiencia de que trata los artículos 430 a 434 del C.P.C.

2. – Por secretaría librense lo oficios correspondientes, a las partes y al Agente del Ministerio Público.

3. – Al momento de elaborar los oficios indíquese la obligatoriedad de la asistencia para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la



JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

precitada diligencia.

Asi mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. **22 hoy**
07/05/2014 y enviada al buzón electrónico del Agente del Ministerio Público,

EDUARDO MARIN ISSA
Secretaría